

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00100 00 acumulado con el 11001 33 43 059 2018 00236 00
Demandante	MYRIAM COGOLLOS HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandados	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra del numeral cuarto del auto del 31 de mayo de 2021, mediante el cual se mantuvo la decisión de acumulación de los procesos de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En auto del 31 de mayo de 2020, se tomaron varias decisiones entre ellas la de mantener la decisión de acumulación de los procesos 11001 33 43 059 2018 00100 00 y 11001 33 43 059 2018 00236 00.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, a través de escrito radicado el 4 de junio de 2021, señaló lo siguiente:

“(…) En el auto que aquí se recurre se equivoca el a quo al mantener la decisión de acumulación de procesos, adoptada en el auto de fecha 12 de marzo del año 2020, teniendo en cuenta que es una razón de peso para resolver desacumular las demandas, el que se logró demostrar que se vulneraron los principios de CELERIDAD y EFICIENCIA y el DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de los demandantes del proceso con número de radicación 2018-00236, pues a pesar de que la demanda fue admitida desde el día 16 de mayo del año 2019, es decir hace 2 años, y no presentaba defectos procesales que impidieran su desarrollo con celeridad, su avance se obstaculizó injustificadamente por la demora de JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. y quedó supeditado a que se resolviera el defecto del proceso con radicado No. 2018-00100, esto es, sanear la decisión equivocada de rechazar la demanda presentada por MARIO COGOLLOS QUINTERO, al desconocer el hecho de que la oficina judicial de radicación de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. fue quien cometió un error

al haber extraviado el poder debidamente otorgado, suscrito y autenticado ante notario por este integrante de la parte activa, poder especial que fue allegado junto con el escrito de subsanación, el día 21 de junio del año 2018, de forma correcta y en el momento procesal oportuno.”

III. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

-

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de apelación, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.***
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.***
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
- 6. El que niegue la intervención de terceros.***
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”***

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de apelación no es procedente, pues no se encuentra enlistado en la norma en cita.

Así, con fundamento con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, procede este Despacho a adecuar el recurso de apelación al procedente, pues, se observa que el auto recurrido es si susceptible de recurso, pero de reposición.

Ahora bien, como quiera que, la providencia ahora enjuiciada del 31 de mayo de 2021 y notificado por estado el 1° de junio de 2021, se interpuso el recurso el 4 de junio de 2021, es decir, dentro del término legal señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

- **Del caso en concreto.**

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial que la providencia recurrida por el apoderado de la parte actora, no debe reponerse, por los motivos que pasan a esbozarse:

En primer lugar, debe enfatizar este Despacho que a través de las decisiones tomadas en el asunto de la referencia no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora, ya que, en todas las decisiones tomadas en el proceso

de la referencia se han ceñido a la Constitución y la Ley, siempre velando por el respecto garantía y protección de todos los derechos fundamentales de cada una de las partes procesales.

En segundo lugar, las demoras han sido por hechos externos a este operador judicial, debido a que se han debido por los trámites que se surtieron ante la segunda instancia, frente a los autos mediante el cual se rechazaban las demandas por caducidad, las cuales fueron revocadas por el superior y obedecidas y cumplidas en integridad.; amén de las contingencias generadas por la pandemia generada por el virus COVID-19.

Por otro lado, se presentó un percance ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la pérdida de un memorial, que ya se solucionó y que ya se tuvo en integridad a la parte actora con la totalidad de los demandantes mencionados en ambos escritos iniciales.

Finalmente, no hay una fundamentos jurídicos debidamente justificada y probados que habiliten a este operador judicial, para reponer o dejar sin efecto la decisión de acumular los procesos 11001 33 43 059 2018 00100 00 y 11001 33 43 059 2018 00236 00, tomada el 12 de marzo de 2020 y se mantuvo dicha situación en auto del 31 de mayo de 2021, ya que la misma se ajusta a los presupuesto procesales señalados en el Código General del Proceso; máxime que guarda congruencia con los principios de celeridad y economía procesal .

Con base en lo expuesto, esta Sede Judicial, no repondrá el numeral cuarto del auto de fecha 31 de mayo de 2021, y confirmará en su integridad su contenido.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral cuarto del auto proferido el 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en el acápite precedente.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a la providencia del 12 de marzo de 2020, en cuanto a la notificación de las demandas acumuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

ΔM

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 18 de agosto de 2021 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

59

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf6de47a8b96180ee49e66019b045dc76ff9ae54fc97e984e36d7af51b224dd**

Documento generado en 16/08/2021 04:04:39 PM